

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 12798 DE 16-07-2025**

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR** con **NIT 800206977 - 8**"

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE (E)**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 del 2011, el Decreto 1079 del 2015, Decreto 2409 del 2018, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*.

**SEGUNDO:** Que *"la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad"*<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018<sup>2</sup> se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte"*.

**CUARTO:** Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>3</sup>.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente

<sup>1</sup> Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

<sup>2</sup> "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

<sup>3</sup> Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8"*

de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>4</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>5</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte<sup>6</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte<sup>7</sup>, establecidas en la Ley 105 de 1993<sup>8</sup> excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales<sup>9</sup>. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades..

**QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

<sup>4</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia:

"Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

<sup>5</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

<sup>6</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

<sup>7</sup>"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>8</sup>"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

<sup>9</sup> Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8"*

*"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*

*La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

**SEXTO:** Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>10</sup> se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte<sup>11</sup>, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado<sup>12</sup>, con la colaboración y participación de todas las personas<sup>13</sup>. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad<sup>14</sup>, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"<sup>15</sup>.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de

<sup>10</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

<sup>11</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

<sup>12</sup> Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

<sup>13</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>14</sup> Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

<sup>15</sup> Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8" contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>16</sup>*

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

**SÉPTIMO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se procede a identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR con NIT. 800206977 - 8.** (en adelante la Investigada).

**OCTAVO:** Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la investigada:

(i) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20238700211781 del 23 de marzo de 2023 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

**8.1. Presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.**

La Superintendencia de Transporte efectuó un (1) requerimiento de información a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR** que no fue respondido en el término otorgado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

**8.1.1. Requerimiento de información No. 20238700211781 del 23 de marzo de 2023.**

En virtud de las funciones de vigilancia, inspección y control asignadas a la Superintendencia de Transporte, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, mediante oficio de salida No. 20238700211781 del 23 de marzo de 2023, el cual fue notificado el 24 de marzo de 2023 según Id Mensaje 935 en el que se solicitó la siguiente información:

*"1. Allegue la resolución de habilitación, mediante el cual se autorizó a la empresa para la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros.*

*2. Allegue el contrato de vinculación de flota del vehículo de placa UYM 693*

<sup>16</sup> Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN No 12798

DE 16-07-2025

“ Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8”

3. Allegue la tarjeta de operación expedida para el vehículo de placa UYM 693
4. Allegue las solicitudes enviadas al Ministerio de Transporte, para la renovación de la tarjeta de operación de placa UYM 693.
5. Allegue la planilla de despacho realizada al vehículo de placa UYM 693.”

Vencido el término otorgado, esto es el 11 de abril de 2023, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre efectuó la respectiva verificación en los sistemas de gestión documental de la Superintendencia de Transporte evidenciando que la empresa no presentó contestación alguna al mencionado requerimiento que esta superintendencia le realizó.

Captura de pantalla Orfeo (búsqueda en el sistema el 1/07/2025)

Consultas

Consulta Clásica

Consulta Expedientes

Consulta Histórica

Reportes

Bandejas

Personales

Búsqueda Clásica

Radicado

Identificación (T.I, C.C, Nit) \*

Cuenta Interna

Buscar por: 20238700211781

Buscar en Radicados de: Todos los Tipos (-1,-2,-3,-5,...)

Desde Fecha (ddmm/yyyy): 1/1/2023

Hasta Fecha (ddmm/yyyy): 1/7/2025

Tipo de Documento: Todos los Tipos

Dependencia Actual: Todas las Dependencias

LimpiaBúsqueda

string(14) "20238700211781"

Radicados encontrados

| Radicado          | Fecha Radicación | Expediente | Asunto | Cuenta Interna | Tipo de Documento | Tipo | Numero de Paginas | Direccion contacto | Telefono contacto | Mail Contacto | No. de folios | Dignatario | Nombre | Documento | Usuario Actual | Dependencia Actual | Usuario Anterior | Dias Restantes | Int Di |
|-------------------|------------------|------------|--------|----------------|-------------------|------|-------------------|--------------------|-------------------|---------------|---------------|------------|--------|-----------|----------------|--------------------|------------------|----------------|--------|
| No hay resultados |                  |            |        |                |                   |      |                   |                    |                   |               |               |            |        |           |                |                    |                  |                |        |

Por lo señalado se tiene que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR** presuntamente incumplió con su obligación de suministrar la información que fue legalmente requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello por cuanto no respondió lo requerido por la misma, vulnerando presuntamente la conducta señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**NOVENO: Imputación fáctica y jurídica.**

De conformidad con lo expuesto por este despacho en la parte considerativa del presente acto administrativo, se pudo establecer que el material probatorio que reposa en el expediente permite concluir que presuntamente la investigada **(i)** no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente, en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20238700211781 del 23 de marzo de 2023 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

**9.1 Cargo único:**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR** con **NIT 800206977**

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8"*

- **8.**, presuntamente no suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no respondió el requerimiento de información No. 20238700211781 del 23 de marzo de 2023 realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede la conducta establecida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en el que se establece lo siguiente:

*"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.*

**SANCIONES PROCEDENTES**

**DÉCIMO:** En caso de encontrarse responsable a la empresa **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR** con **NIT 800206977 - 8**, por el cargo arriba formulado, al infringir la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

***Artículo 46.** (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

*a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)"*

**DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN**

**DÉCIMO PRIMERO:** Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

*"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8"*

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

**RESUELVE**

**Artículo 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR con NIT 800206977 - 8**, por presuntamente incurrir en la conducta contenida en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**Artículo 2. CONCEDER** la empresa de transporte público transporte **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR con NIT 800206977 - 8**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que se remite copia del expediente digital [https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/luzpalacios\\_supertransporte\\_gov\\_co/EuTGv\\_hW4NZIFs4WhyOM8yRQByHyin8auLST7xyVSg5w8Cg?e=COQII2](https://supertransporte-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/luzpalacios_supertransporte_gov_co/EuTGv_hW4NZIFs4WhyOM8yRQByHyin8auLST7xyVSg5w8Cg?e=COQII2) de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se informa que Los descargos podrán ser allegados a través de la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) módulo de PQRSD.

**Artículo 3. NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR con NIT 800206977 - 8**.

**Artículo 4.** Surtida la respectiva notificación, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**Artículo 5.** Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

**Artículo 6.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo

**RESOLUCIÓN No 12798**

**DE 16-07-2025**

*" Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa de transporte «NOMBRE» con NIT 800206977 - 8"*  
con lo establecido en el artículo 47<sup>17</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINN  
E YIZETH

Firmado digitalmente por  
MENDOZA  
RODRIGUEZ  
GERALDINNE YIZETH  
Fecha: 2025.07.14  
12:49:28 -05'00'

**Geraldinne Yizeth Mendoza Rodríguez**  
Directora de Investigaciones de Tránsito  
Transporte Terrestre (E)

**Notificar:**

**COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR con NIT 800206977 - 8.**

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico: [cooinstransmar@hotmail.com](mailto:cooinstransmar@hotmail.com)

Proyectó: Paula Palacios Prieto – Contratista DITTT

Revisó: María Cristina Álvarez – Profesional Especializado DITTT

<sup>17</sup>" **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**" (Negrilla y subraya fuera del texto original).



CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR

Sigla: No reportó

Nit: 800206977-8

Domicilio principal: MARIA LA BAJA, BOLIVAR, COLOMBIA

**INSCRIPCION**

Inscripción No.: 09-001495-24

Fecha inscripción: 11 de Diciembre de 1996

Último año renovado: 2025

Fecha de renovación: 02 de Abril de 2025

Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Carrera 12 12 - 47 CLL DEL TAMARINDO

Municipio: MARIA LA BAJA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico: coointransmar@hotmail.com

Teléfono comercial 1: 3205514511

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: Carrera 12 12 -47 CALLE DEL TAMARINDO

Municipio: MARIA LA BAJA, BOLIVAR, COLOMBIA

Correo electrónico de notificación: coointransmar@hotmail.com

Teléfono para notificación 1: 3205514511

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**CONSTITUCIÓN**

Que por Certif. Exist.Y Rep. del 11 de Diciembre de 1,996, otorgada en Dancoop inscrita en esta Camara de Comercio, el 26 de Febrero de 1999 bajo el No. 1,949 del libro respectivo, consta la constitucion de la entidad denominada:COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIALABAJA LTDA

**REFORMAS ESPECIALES**

Que por Acta No. 18 del 2 de Abril de 2009, otorgada en Asamblea General

de Asociados en Maria La Baja, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1° de Marzo de 2010 bajo el número 16,997 del Libro I del Registro de entidades sin animo de Lucro, la entidad cambió de razón social por:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE DE MARIA LA BAJA COOINTRANSMAR

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL  
SUPERTRANSPORTE

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la entidad sin ánimo de lucro no se halla disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: El objeto social de la cooperativa integral de transporte de Marial abaja ?COOINTRANSMAR? es la prestación de servicio público de transporte colectivo de pasajeros por carreteras, de conformidad a lo que ordena la ley 336 de 1996 y su Decreto reglamentario 371 de 2001, y además la de permitirle a sus asociados la prestación de ese servicio de transporte que permitan su desarrollo en esa actividad trasportadora, en la forma más eficiente y eficaz para lograr el mejoramiento de la calidad de vida a sus miembros y a su familia, desde los aspectos Económicos, Sociales, Financieros y Culturales, a mena de brindarle a la comunidad un buen servicio en las condiciones de seguridad con vehículos aptos para la prestación de servicios público de trans porte en todo el territorio nacional. Como Empresa asociativa COOINTRANSMAR brindará a la comunidad en general los servicios de transporte público colectivo de pasajeros por carreteras, en sus diferentes niveles, categorías, modalidades, con vehículos automotores de propiedad de COOINTRANSMAR, de sus asociados y de terceros, mediante contratos de vinculación en las rutas y horarios Autorizados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces. Tratándose de una cooperativa multiactiva igualmente prestará los servicios de mensajería, arrendar, comprar mercancía de la canasta de transporte.

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: El gerente será el representante legal de la cooperativa y el ejecutor de las decisiones de la asamblea general y el consejo de administración, será nombrado por este último y sus funciones estarán acorde, con lo que establece los presentes estatutos. El gerente tendrá un suplente, quien reemplazará al titular en sus faltas temporales o definitivas, tendrá las mismas funciones en tales circunstancias. El gerente y su suplente será nombrado por el consejo de administración para un periodo de 2 años pudiendo ser ratificado o removido libremente del cargo y empezará a ejecutar sus funciones una vez sea debidamente registrado por la cámara de comercio de Cartagena, previa presentación de la póliza de manejo.

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: Son funciones del gerente: 1. Rendir informes mensualmente de su gestión al consejo de administración y anualmente a la asamblea general. 2. Elaborar el manual de funciones para los empleados. 3. Promover políticas administrativas de la cooperativa y estudiar los programas que desarrolla, preparar los proyectos y propuestas que serán sometidas a consideración y aprobación del consejo de administración. 4. Nombrar y remover a los empleados bajo su competencia. 5. Dirigir y supervisar conforme a los estatutos,

reglamentos y ordenamientos de la asamblea y el consejo de administración, el funcionamiento de la cooperativa, la prestación de los servicios, el desarrollo de los programas y cuidar que las operaciones se ejecuten debida y oportunamente. 6. Dirigir a los trabajadores de la cooperativa con sujeción a las normas laborales vigentes e informar personalmente al consejo de administración las novedades que se presenten. 7. Velar porque los bienes y valores de la cooperativa se hallen adecuadamente protegidos, la contabilidad de esta se encuentre al día de conformidad de las disposiciones legales y estatutarias. 8. Ordenar y firmar los cheques conjuntamente con el pagador de los gastos ordinarios y extraordinarios de acuerdo con el presupuesto y las facultades especiales que para el efecto le otorgue el consejo de administración, cuando los gastos sobrepasen los 10 SMMLV. 9. Expedir los certificados de aportes sociales. 10. Mantener en orden y al día, con el lleno de los requisitos legales los registros de propiedad, pólizas, escrituras y demás documentos relacionados con los bienes de la cooperativa. 11. Celebrar operaciones y contratos hasta 10 SMMLV. 12. Dirigir las relaciones políticas de la cooperativa con las entidades externas y en especial con las organizaciones del movimiento del sector de la economía solidaria y el transporte. 13. Ejecutar por sí mismo o mediante poder especial la representación judicial de la cooperativa o la extrajudicial de la misma. 14. Informar permanentemente y oportunamente a los asociados, los servicios y sus condiciones y demás asuntos de interés mediante comunicación con ellos. 15. Aprobar o negar las solicitudes de crédito que son de su incumbencia de acuerdo al reglamento de crédito. 16. Las demás que le exija el consejo de administración, la asamblea y quesean pertinentes dentro de la órbita de sus acciones. 17. El gerente se faculta para que realice contratos a nombre de la cooperativa que se refieran a compra de bienes y servicios, para el desarrollo de COOINTRANSMAR en una suma de 10 SMMLV.

Parágrafo 1. El gerente no tiene suplente y será nombrado por el consejo de administración para periodo de un año, pudiendo ser ratificado o removido libremente del cargo y empezaría a ejecutar sus funciones a la vez sea debidamente registrado debidamente en la cámara de comercio.

Parágrafo 2. El gerente le será prohibido realizar contratos con el sector público, relacionado con la actividad transportadora que ejerce la cooperativa, sin el visto bueno y aprobación del consejo de administración de COOINTRANSMAR.

Parágrafo 3. El gerente será responsable judicial y civilmente de los perjuicios económicos que cause a la cooperativa con la violación de esta prohibición y responderá con su propio pecunio por los perjuicios que cause a COOINTRANSMAR, pagando a manera de indemnización las pérdidas que esta sufra en su economía.

Parágrafo 3. Se prohíbe al señor gerente de extralimitarse en los 10 SMMLV, quedando esa responsabilidad al consejo de administración y/o asamblea general extraordinaria.

#### NOMBRAMIENTOS

| CARGO                          | NOMBRE                                  | IDENTIFICACION |
|--------------------------------|-----------------------------------------|----------------|
| REPRESENTANTE LEGAL<br>GERENTE | JOSE MIGUEL PEREZ GUETTE<br>DESIGNACION | C 73.005.485   |

Por acta No. 48 del 21 de Abril de 2017, correspondiente a la reunión de Consejo de Administración, celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de Abril de 2017, bajo el número 2,047 del Libro III, del Registro de Economía Solidaria.

CONSEJO DE ADMINISTRACION

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2025, de la Asamblea Ordinaria, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2025 con el No. 3523 del Libro III, se designó a:

**PRINCIPALES**

| NOMBRE                          | IDENTIFICACIÓN  |
|---------------------------------|-----------------|
| RODOLFO VEGA CHIQUILLO          | C.C. 73.005.224 |
| LUIS ALFONSO MERCADO VILLARREAL | C.C. 9.295.451  |
| JUAN CARLOS MAZA VILLADIEGO     | C.C. 73.143.176 |

**SUPLENTES**

| NOMBRE                    | IDENTIFICACIÓN |
|---------------------------|----------------|
| JUAN MERCADO MARIMON      | C.C. 9.076.873 |
| SERGIO TORRES CANABAL     | C.C. 3.790.188 |
| LUIS MIGUEL CASTRO GUARDO | C.C. 7.884.981 |

**REVISORES FISCALES**

Por Acta No. 42 del 30 de marzo de 2025, de la Asamblea Ordinaria, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de junio de 2025 con el No. 3524 del Libro III, se designó a:

| CARGO                    | NOMBRE                    | IDENTIFICACION                   |
|--------------------------|---------------------------|----------------------------------|
| REVISOR FISCAL PRINCIPAL | ANTONIO JOSE RAMOS GOMEZ  | C.C. 9.096.970<br>T.P. 149992-T  |
| REVISOR FISCAL SUPLENTE  | MIGUEL ANTONIO TERAN LUNA | C.C. 92.448.331<br>T.P. 117036-T |

**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Que dicha entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Numero | mm/dd/aaaa | Origen                | No.Ins | mm/dd/aaaa |
|--------|------------|-----------------------|--------|------------|
| 11     | 03/23/2003 | Asamblea de Asociados | 6,284  | 07/21/2003 |
| 18     | 04/02/2009 | Asamblea de Asociados | 16,997 | 03/01/2010 |
| 36     | 02/08/2020 | Asamblea de Asociados | 2,611  | 03/12/2020 |

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal código CIIU: 4921  
Actividad secundaria código CIIU: 4530

Otras actividades código CIIU: 4732, 9499

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$81,551,984.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad, a la fecha y hora de su expedición.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

### Resumen del mensaje

|                             |                                                                         |
|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id mensaje:</b>          | 54455                                                                   |
| <b>Remitente:</b>           | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Cuenta Remitente:</b>    | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co                            |
| <b>Destinatario:</b>        | coointransmar@hotmail.com - coointransmar@hotmail.com                   |
| <b>Asunto:</b>              | Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12798 - CSMB |
| <b>Fecha envío:</b>         | 2025-08-20 17:29                                                        |
| <b>Documentos Adjuntos:</b> | Si                                                                      |
| <b>Estado actual:</b>       | Acuse de recibo                                                         |

### Trazabilidad de notificación electrónica

#### Evento

#### Fecha Evento

#### Detalle

#### Mensaje enviado con estampa de tiempo

**Fecha:** 2025/08/20  
**Hora:** 17:41:10

**Tiempo de firmado:** Aug 20 22:41:10 2025 GMT  
**Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.

El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999**.

#### Acuse de recibo

**Fecha:** 2025/08/20  
**Hora:** 17:41:12

Aug 20 17:41:12 cl-t205-282cl postfix/smtp[30128]: 05639124880A: to=<coointransmar@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[52.101.11.16]:25, delay=1.6, delays=0.09/0/0.44/1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <2a3a0c660e025c11d5d5314c5f7a8831e1b0034f265c5feb2e5c2589a09c671f@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=180642029523715, Hostname=SA2PR02MB7788.namprd02.prod.outlook.com] 27050 bytes in 0.157, 167.973 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)

Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.

**Nota:** En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

**Importante:** En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

## Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No. 12798 - CSMB

 Cuerpo del mensaje:

### ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), en el botón “Formulario de PQRS-Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

**NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.**

Atentamente,

**NATALIA HOYOS SEMANATE**

**Coordinadora del GIT de Notificaciones**

 Adjuntos

| Nombre             | Suma de Verificación (SHA-256)                                   |
|--------------------|------------------------------------------------------------------|
| 20255330127985.pdf | 43aecb09b45690b3dfece4ef6d59a0a23b6efa0d03d706b7bd35393ea5d22d16 |



Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

**[www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)**